

AYUNTAMIENTO DE MOTILLA DEL PALANCAR

ANUNCIO

Publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 87 de fecha 1 de Agosto de 2014 anuncio de aprobación inicial, y no constando presentada reclamación alguna durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario adoptado por el Excmo. Ayuntamiento de Motilla del Palancar en Sesión Ordinaria celebrada el día 30 de Julio de 2014, denominado "APROBACIÓN, SI PROCEDE DEL EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE CEMENTERIO DE MOTILLA DEL PALANCAR", cuyo acuerdo plenario y Reglamento se hacen públicos, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en los términos que a continuación se expresan:

5º).-APROBACIÓN, SI PROCEDE DEL EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE CEMENTERIO DE MOTILLA DEL PALANCAR.

Por la Alcaldía-Presidencia se expone a los/las Srs/as Concejales/as la necesidad de aprobar la modificación del Reglamento del Servicio Público de Cementerio de Motilla del Palancar.

Por la Alcaldía-Presidencia se cede la palabra a la Sra Secretaria para la lectura del Dictamen adoptado por la Comisión Informativa de Hacienda y Presupuestos de fecha 25/07/2014.

Leído el dictamen por la Secretaría, la Alcaldía-Presidencia expone: (intervención Alcaldía....)

Al no realizarse intervenciones, por la Alcaldía-Presidencia se somete a votación la propuesta del Grupo Municipal PP y con los votos a favor del GRUPO PP SIETE (7); GRUPO PSOE CUATRO (4) y del grupo I.U. UNO (1) los/as Sres/Sras Concejales acuerdan POR UNANIMIDAD:

PRIMERO.- Aprobar inicialmente la modificación del Reglamento del Servicio Público de Cementerio de Motilla del Palancar en los términos que a continuación se expresan:

REGLAMENTO MUNICIPAL DEL SERVICIO PÚBLICO DEL CEMENTERIO DE MOTILLA DEL PALANCAR (CUENCA)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Ayuntamiento de Motilla del Palancar gestiona el servicio del cementerio en cumplimiento de lo establecido en los artículos artículo 25.2.j y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y los artículos 95 y siguientes del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y con sujeción al Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, el Decreto 2263/1974 de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y el Decreto 72/1999, de 1 de junio, de Sanidad Mortuoria de Castilla la Mancha.

Sin embargo nunca ha tenido una regulación que aplique la mencionada normativa, considerando las características y circunstancias del cementerio municipal, por lo que a través de este Reglamento se ha establecido una organización básica del servicio debidamente reglamentada, los derechos y deberes de los usuarios y el objeto de que el mismo preste las garantías debidas a los titulares de concesiones de unidades de enterramiento existentes y futuras. Del mismo modo se fijan las normas básicas de los titulares de estas concesiones, las relaciones con el Ayuntamiento en cuanto a las diversas situaciones que pueden acaecer sobre el título de concesión, así como un régimen de infracciones y sanciones que permitan evitar y si es necesario, sancionar comportamientos no adecuados dentro del recinto.

TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO SEGUNDO: DEL CEMENTERIO.

Capítulo Primero: Competencias, funcionamiento y organización.

Capítulo Segundo: De las Prestaciones y requisitos

Capítulo Tercero: Del Personal del Cementerio

TÍTULO TERCERO DEL DERECHO FUNERARIO

Capítulo Primero: Naturaleza y contenido

Capítulo Segundo: De la Adquisición y tiempo de Concesión y Uso

Capítulo Tercero: de la Transmisión, Rectificación o Alteración del Derecho Funerario

Capítulo Cuarto: De la Modificación, suspensión y extinción del Derecho Funerario.

TITULO CUARTO DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES, TRASLADOS
Y DEPOSITO DE CENIZAS.

Capitulo Primero. De la inhumación:

Capitulo Segundo. De la exhumación, depósito y traslado y deposito de cenizas

TITULO V DE LAS CONSTRUCCIONES FUNERARIAS

Capitulo Primero: Construcción Municipal.

Capitulo Segundo: Construcción Particular destinada a Panteones.

TITULO VI DEL RÉGIMEN SANCIONADOR.

Capitulo Primero: de las Infracciones

Capitulo Segundo: de las Sanciones y el Procedimiento Sancionador.

DISPOSICION ADICIONAL ÚNICA.

DISPOSICIONES TRANSITORIA PRIMERA

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

DISPOSICIONES DEROGATORIA UNICA

DISPOSICION FINAL UNICA

TÍTULO PRIMERO: Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto y ámbito

El presente Reglamento tiene como objeto la regulación de las condiciones y formas de prestación del servicio del Cementerio Municipal de Motilla del Palancar, así como las relaciones entre el Excmo. Ayuntamiento y los usuarios.

Los servicios del cementerio municipal serán prestados, directa o indirectamente, por el Ayuntamiento de Motilla del Palancar.

El Ayuntamiento de Motilla del Palancar conservará en todo caso las competencias no delegables que impliquen ejercicio de la autoridad.

Para aquellos aspectos no contemplados en el presente Reglamento se atenderá a la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local y al el Decreto 72/1999, de 1 de junio, de Sanidad Mortuoria de Castilla la Mancha y supletoriamente al Decreto 2263/1974 de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y la legislación autonómica aplicable a esta materia.

Artículo 2.- Modalidades

El Ayuntamiento de Motilla del Palancar podrá prestar el servicio de cementerio mediante las siguientes modalidades, que podrán estar implantadas total o parcialmente:

- Asignación de sepulturas, nichos, columbarios y terrenos para construcciones particulares mediante la expedición del correspondiente Título de Derecho Funerario y su posterior registro.
- Inhumación de cadáveres.
- Exhumación de cadáveres.
- Traslado de cadáveres y restos cadavéricos.
- Reducción de restos o depósito de cenizas en sepulturas y nichos.
- Movimiento y colocación de tapas de las lápidas.
- Conservación y limpieza general del cementerio.
- Oratorio
- Autorización de obras, así como de cualquier actuación/actividad, que se realice en el cementerio susceptible de autorización de conformidad con la legislación aplicable en materia de sanidad mortuoria.

Artículo 3.- Denominaciones.

A los fines del presente Reglamento se entiende por:

Cadáver: El cuerpo humano durante los cinco primeros años desde la muerte real. Esta se computará desde la fecha y hora que figure en la inscripción de defunción en el Registro Civil.

Resto cadavérico: Lo que queda del cuerpo humano, terminados los fenómenos de destrucción de la materia orgánica, una vez transcurridos los 5 años siguientes a la muerte real.

Restos humanos: Los de entidad suficiente procedente de abortos mutilaciones e intervenciones quirúrgicas.

Artículo 4.-Competencias.

El Ayuntamiento de Motilla del Palancar, ejercerá las competencias que, a continuación se expresan:

- a) Planificación, ordenación, dirección, organización, conservación y acondicionamiento del Cementerio municipal y de sus servicios e instalaciones.
- b) Realización de cuantas obras, servicios y trabajos sean necesarios para el funcionamiento, reparación, conservación, mantenimiento, cuidado y limpieza del cementerio (incluida la destrucción de los objetos procedentes de la evacuación y limpieza de las unidades de enterramiento que no sean restos humanos) y, en particular, de sus elementos urbanísticos, jardinería, edificios e instalaciones; sin perjuicio del deber de conservación de los concesionarios respecto de su unidad de enterramiento
- c) Ejercicio de los actos de dominio.
- d) Autorización y distribución de zonas y concesión del derecho de enterramiento en las distintas unidades, regulación de sus condiciones de uso, así como la declaración de caducidad o prórroga, en su caso.
- e) Inspección, replanteo, ampliación y renovación de las diferentes unidades de enterramiento.
- f) Autorización de Inhumación, exhumación y traslado de cadáveres, restos y cenizas, y la reducción de restos cadavéricos, dentro del cementerio municipal.
- g) Imposición y exacción de tributos, por la ocupación y mantenimiento de terrenos y resto de unidades de enterramiento y licencias de obras, y por la utilización del resto de servicios con arreglo a las ordenanzas fiscales.
- h) Asignación de recursos y personal para el servicio de cementerios.
- i) Administración, policía, inspección y control de la gestión.
- j) Autorización de licencias de obras en dichos espacios, tramitación de expedientes administrativos que pudieran incoarse en virtud del régimen urbanístico y de las -Prescripciones establecidas en el presente Reglamento, así como sobre la titularidad, uso e incidencias de los derechos funerarios.
- k) Cualesquiera otras que les sean atribuidas por el Estado o la Comunidad Autónoma.

Artículo 5.- Libertad ideológica, religiosa o de culto.

1. En el ejercicio de las competencias municipales reguladas por este reglamento, en los enterramientos no existirá discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. Los servicios religiosos y actos civiles en el cementerio serán prestados en virtud del principio constitucional de libertad ideológica, religiosa o de culto, de acuerdo con los ritos de las confesiones existentes, sin más limitaciones que el respeto debido a la libertad de pensamiento, conciencia, religión o convicción y al mantenimiento del orden público.

3. Los ritos, ceremonias o actos funerarios se practicarán en los lugares habilitados y sobre cada unidad de enterramiento de conformidad con lo dispuesto por el difunto o con lo que la familia determine.

Artículo 6.- Derecho a la intimidad y a la propia imagen.

Con el fin de preservar el derecho a la intimidad y a la propia imagen, la realización de fotografías, grabaciones, vídeos, dibujos, pinturas de sepulturas, unidades de enterramiento o vistas generales o parciales de los cementerios, requerirá una autorización especial del Ayuntamiento y el pago, si procede, de los derechos correspondientes.

Artículo 6.- Actuaciones prohibidas y no permitidas

1. En todo caso, dentro del recinto del cementerio quedan prohibidas las siguientes actividades:

La venta ambulante, incluso de objetos adecuados para su decoración y ornamentación.

El consumo de comida y bebida dentro del recinto.

La entrada y estancia de animales en todo el cementerio, salvo los perros-guía que acompañen a invidentes, siempre que estén sujetos por una correa o similar.

El paso por lugares distintos a las calles destinadas a tal fin, pisar los jardines y tumbas, coger flores o arbustos, quitar o mover los objetos colocados sobre las tumbas o hechos análogos.

La circulación de vehículos de transporte sin la previa autorización.

La circulación y estacionamiento de vehículos, excepto por las zonas habilitadas al efecto y previa autorización municipal y con motivo de los sepelios o para la prestación de servicios del cementerio.

La colocación de elementos auxiliares o accesorios, tales como toldos, bancos, jardineras, etc... junto a las unidades de enterramiento, que invadan zonas de aprovechamiento común del dominio público.

Queda prohibido el acceso, salvo autorización especial del Ayuntamiento, a cuantas instalaciones estén reservadas al personal adscrito al Cementerio Municipio.

Queda prohibido el pintado de aceras, viales o cualquier elemento común con cualquier tipo de pintura o color.

Queda prohibida la remuneración o gratificación al personal que presta los servicios del cementerio.

k) La práctica de la mendicidad.

2.- En todo caso, dentro del recinto del cementerio no se permite:

a) Las obras e inscripciones funerarias que no estén en consonancia con el respeto debido a la función del recinto y que deberán ser, en todos los casos, objeto de aprobación u homologación por el Ayuntamiento.

b) Las lápidas que no tengan las medidas que se determinen por el Ayuntamiento, dependiendo de las características del enterramiento.

c) El color de las lápidas en determinadas zonas de nichos o panteones que por motivos estéticos no se consideren adecuadas.

d) No se podrán colocar elementos de ningún tipo en suelo o voladizo de los nichos o sepulturas que sobrepasen los 10 cm.

e) Que las excavaciones de tierras, aportación o acarreo de materiales a pie de obra, andamiajes, etc., produzcan molestias al uso general, o impida la libre circulación por las calzadas. A este fin, los escombros y las tierras se retirarán diariamente a los contenedores o espacios destinados al efecto y de forma minuciosa al finalizar las obras.

f) No se permite el aparcamiento de coches salvo en los espacios distintos de los destinados a tal fin, que haya delimitado el Ayuntamiento de Motilla del Palancar.

g) No se tolerará la permanencia de personas que no guarden la debida compostura y respeto o que, de cualquier forma, perturben el recogimiento propio del lugar.

Artículo 7.- Derechos y deberes de los usuarios.

1. Los usuarios de las instalaciones de los cementerios, además de los reconocidos en la legislación sectorial, tienen los siguientes derechos:

a) Exigir el cumplimiento de las prestaciones que por cuenta del Ayuntamiento vengan recogidas en este Reglamento, en especial el derecho de conservación por el período fijado en la concesión, sea o no renovable éste, de los cadáveres y restos cadavéricos inhumados en la unidad de enterramiento asignada.

b) Exigir la adecuada conservación, limpieza y cuidado de zonas generales del recinto.

c) Formular sugerencias y reclamaciones, que deberán ser resueltas diligentemente.

2. Los usuarios de las instalaciones de los cementerios tienen los siguientes deberes:

a) Abonar las tarifas y tasas correspondientes, debiendo comunicar los datos personales del sujeto pasivo.

b) Permitir y facilitar las tareas de limpieza y mantenimiento que se lleven a cabo por parte del Ayuntamiento.

c) Cuidar el aspecto exterior de la unidad de enterramiento asignada, limitando la colocación de elementos ornamentales al espacio físico asignado.

d) Disponer de las medidas necesarias para asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras particulares realizadas.

- e) Solicitar licencia al Ayuntamiento para cualquier obra que se pretenda realizar y no llevarla a cabo hasta tanto se obtenga la referida licencia.
- f) Disponer y conservar el título de la concesión administrativa cuya presentación será necesaria para tramitar cualquier servicio.
- g) Retirar a su costa las obras u ornamentos de su propiedad cuando se extinga el derecho funerario.
- h) Observar, en todo momento, un comportamiento adecuado y respetuoso propio del lugar.

Artículo 8. Organización, funcionamiento y Servicios.

1. El Ayuntamiento prestará los servicios de información y atención al público, a través de la propia oficina general del Ayuntamiento y se pondrá a disposición del público todos los servicios de cementerio y la modalidad de prestación y copia del presente Reglamento y Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa del Cementerio.

2. El horario de apertura y cierre y servicios prestados en el Cementerio Municipal se fijará mediante Resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Motilla del Palancar y será expuesto en lugar visible de la entrada principal del Cementerio Municipal y se publicará en el Tablón de anuncios del mismo y en la Web municipal. Cualquier cambio que se introduzca en el horario deberá darse a conocer con la debida antelación y publicidad. En casos especiales motivados por cualquier solemnidad o acontecimiento, bastará la resolución de la Alcaldía-Presidencia, que no tendrá más extensión que la del día a que se concrete.

Artículo 9.- Unidades de enterramiento.

1. Las unidades de enterramiento son los lugares habilitados para la inhumación de cadáveres y restos cadavéricos y se clasifican en nichos, panteones, sepulturas, columbarios, osarios, fosa común.

2. Estas subclases se definen del siguiente modo:

- a) Nicho es la edificación funeraria destinada al enterramiento de un cadáver y/o restos o cenizas, en construcción colectiva.
- b) Panteón es el monumento funerario destinado a enterramiento bajo tierra de dos o más cadáveres.
- c) Sepultura es la edificación funeraria en el subsuelo destinada al enterramiento de uno o varios cadáveres y/o restos o cenizas.
- d) Columbario: La unidad de enterramiento o lugar de colocación de las urnas que contienen las cenizas de los cadáveres incinerados.

TÍTULO SEGUNDO: DEL CEMENTERIO.

Capítulo Primero: Competencias, funcionamiento y organización.

Artículo 10.- Las prestaciones contenidas en el artículo 2 serán garantizadas mediante una adecuada planificación que asegure la existencia de espacios y construcciones de inhumación y mediante la realización de las obras y trabajos de conservación necesarios para asegurar el servicio a los usuarios que lo soliciten.

Artículo 11.- Corresponden al Ayuntamiento las siguientes competencias:

1. Conceder permisos de inhumaciones, exhumaciones y traslados; así como las autorizaciones para la retirada de restos cadavéricos por parte de las instituciones educativas y de investigación, de acuerdo con la legislación vigente.
2. Expedir las justificaciones del enterramiento.
3. Llevar libro registro de inhumaciones y exhumaciones
4. Expedir los títulos y anotar las transmisiones.
5. Expedir los documentos y certificaciones que se le soliciten.
6. Tramitar caducidades de concesiones, ejecuciones de obras por cuenta de los titulares de unidades de enterramiento y en su caso ordenar su ejecución subsidiaria.

Artículo 12.- Registro público del Cementerio

El Ayuntamiento confeccionará como instrumento de planeamiento y control de actividades y servicios un registro de unidades de enterramiento, manual o informatizado, de los siguientes servicios o prestaciones:

- Registro de Inhumaciones.
- Registro de Exhumaciones y traslados.

- Registro de Reducciones de Restos o depósito de cenizas.
- Registro de Panteones.
- Registro de Reclamaciones.

3. La adjudicación de parcelas para la construcción de panteones se realizará teniendo como criterio adjudicar en las zonas destinadas al efecto por estricto orden de solicitud de las mismas, no admitiéndose solicitudes de reserva de parcelas.

4. La adjudicación de nichos o sepulturas se llevará a cabo por riguroso orden establecido por el Ayuntamiento, no admitiéndose solicitudes de reserva de unidades de enterramiento.

Artículo 13.- Del Registro

El Libro Registro General de unidades de enterramiento, contendrá, en lo referente a cada una de ellas, los siguientes datos:

- a) Identificación y localización, con indicación en su caso del número de departamentos de que consta.
- b) Fecha de la concesión y fecha de vencimiento de su vigencia, así como de la prórroga en su caso. Cuando se trate de parcelas, además deberá constar la fecha de la construcción de la sepultura familiar.
- c) Nombre, apellidos, NIF y domicilio del titular.
- d) Nombre, apellidos, NIF y domicilio del beneficiario designado, en su caso, por el titular.
- e) Fechas de sucesivas transmisiones en su caso.
- f) Inhumaciones, exhumaciones o traslados que tengan lugar con indicación de nombre, apellidos, sexo y fecha de las actuaciones.
- g) Limitaciones, prohibiciones y clausura.
- h) Vencimientos y pagos de derechos y tasas así como tasas periódicas.
- i) Cualquier otra incidencia que afecte a la sepultura o su conjunto.

Incumbe a los titulares y beneficiarios del derecho, mantener actualizado el contenido de los datos a ellos referidos en el Libro Registro, poniendo en conocimiento del Ayuntamiento cualquier incidencia que se produzca.

3. El Ayuntamiento no será responsable de los perjuicios que puedan ocasionarse a los interesados por la falta de tales comunicaciones.

Artículo 14. Inscripciones y objetos de ornato.

1. Las lápidas, cruces, alzados, símbolos, etc. que se coloquen en las unidades de enterramiento, pertenecen a sus concesionarios. Son de su cuenta el arreglo y

Conservación de los mismos. Están obligados a mantenerlos en el estado de decoro que requiere el lugar.

2. Sólo se permitirá la colocación de ornamentos funerarios en las unidades de enterramiento, siempre que estén adosados a las mismas y de acuerdo con las medidas y normas establecidas por el Ayuntamiento.

En defecto de otras medidas que se puedan establecer, los elementos ornamentales de carácter fijo no podrán sobresalir de la línea de fachada de la sepultura o nicho más de 10 centímetros y en el caso de los panteones no se permitirá sobrepasar los límites de la parcela adjudicada. Está prohibido invadir ni tapar el bordillo que limita la sepultura con el espacio destinado a pasillo o tránsito entre las unidades de enterramiento.

3. Los epitafios, recordatorios, emblemas e inscripciones podrán transcribirse en cualquier lengua con el debido respeto al recinto, siendo responsabilidad del titular los daños que pudieran causarse en derechos de terceros.

4. La sustracción o desaparición de algún objeto perteneciente a la unidad de enterramiento, útiles de trabajo o cualquier otro perteneciente al cementerio, será comunicada a la autoridad competente, no siendo responsable el Ayuntamiento de las sustracciones que puedan producirse.

Capítulo Segundo: De las Prestaciones y requisitos.

Artículo 15. Prestación del servicio.

1. Las prestaciones del servicio de Cementerio a que se refiere el artículo 2 del presente Reglamento se harán efectivas mediante la correspondiente solicitud por los usuarios ante el Ayuntamiento, por orden judicial, o en su caso, por aplicación del Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria en los supuestos de exhumación como consecuencia del transcurso del período fijado en las concesiones por tiempo limitado, renovables o no.

2. El Ayuntamiento podrá programar la prestación de los servicios, si bien ningún cadáver será inhumado antes de las veinticuatro horas siguientes al fallecimiento, excepto por rápida descomposición o cualquier otra causa que pudiera

Determinar la autoridad competente de acuerdo con el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria.

Artículo 16.- Acceso a la prestación.

El derecho de prestación del servicio solicitado se adquiere por la mera solicitud, si bien su concesión puede demorarse en tiempo, salvo que razones de tipo higiénico sanitario aconsejen lo contrario. La adjudicación en todo caso de parcelas, nichos y sepulturas, sólo se hará efectiva mediante la correspondiente concesión y el cumplimiento, en cada caso, de los requisitos que para las modalidades de unidades de enterramiento se establecen en el presente Reglamento. Quedan excluidos los enterramientos gratuitos que ordene el Ayuntamiento Motilla del Palancar en aplicación de la legislación vigente.

Artículo 17.- Causas de gratuidad de la prestación de servicio.

Existirán sepulturas y/o nichos destinados a la inhumación de cadáveres correspondientes a personas que carezcan absolutamente de medios económicos, previo expediente administrativo tramitado por los Servicios Sociales Municipales, en las siguientes condiciones:

1.- No podrán ser objeto de concesión, ni arrendamiento.

2.- Su utilización no reportará ningún derecho, teniendo el carácter de gratuita.

3.- Transcurrido el plazo establecido, se producirá la extinción del Derecho Funerario con los efectos que se establecen en este Reglamento y la legislación aplicable.

Capítulo Tercero: Del Personal del Cementerio

Art. 18. Servicios del Cementerio

1. El personal del servicio de cementerio estará integrado por los empleados del Ayuntamiento, que este asigne al mismo temporal o con carácter permanente; sin excluir la posibilidad de que estos servicios puedan ser prestados en su momento, si así lo acordara la Corporación, por una empresa pública o privada a la que se le pueda encargar la prestación de todos o parte de los servicios del cementerio. En todo caso el personal adscrito al cementerio desarrollará las siguientes tareas:

1º En materia de seguridad y conserjería:

a) Abrir y cerrar el cementerio en el horario que establezca el Ayuntamiento.

b) Vigilar los recintos del cementerio e informar por escrito de las anomalías que observe a la Alcaldía, adoptando las medidas que fuera preciso para garantizar el buen funcionamiento del recinto.

c) Impedir la entrada o salida del cementerio de cadáveres y/o restos, si no se dispone de la correspondiente documentación.

d) Impedir la realización de obras si no se dispone de la correspondiente licencia municipal.

e) Impedir la entrada y permanencia en el cementerio de toda persona o grupo que, por su comportamiento, puedan perturbar la tranquilidad del recinto o alterar las normas de respeto inherentes a este lugar.

f) Impedir la entrada de animales al recinto. Con excepción de perros guía de invidentes, debidamente conducidos.

2º En materia administrativa y de información:

a) Hacerse cargo de las licencias para dar sepultura.

b) Archivar la documentación recibida.

d) Informar a los usuarios de cualquier asunto relacionado con los servicios que se prestan en el cementerio, exponiendo la lista de los precios fijados en las Ordenanzas Municipales.

e) Solicitar las licencias de obra a los particulares antes del inicio de la misma.

3º En materia de salud e higiene:

a) Realizar la limpieza de todo el recinto del cementerio, incluidos edificios, calles, papeleras, etcétera, depositando los residuos en los contenedores existentes.

b) Realizar la recogida de los materiales no orgánicos procedentes de inhumaciones, exhumaciones, y crematorio, coordinando la recogida de estos residuos con las empresas especializadas.

c) En general, cuidar que todos los departamentos del cementerio se encuentren siempre en perfecto estado de limpieza, conservación y orden.

d) Realizar las tareas de inhumación, exhumación, reducción y traslados dentro del recinto del cementerio, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de la Comunidad de Castilla la Mancha. Así como todas aquellas actuaciones que en un futuro se puedan contemplar en un

Futuro, dentro de las competencias asignadas a los Ayuntamientos por la legislación vigente

4º En materia de obras:

a) Realizar los trabajos de preparación en nichos, sepulturas y panteones necesarios, incluido el aporte de tierras, para poder realizarse la colocación de lapidas.

b) Realizar los trabajos ordinarios de mantenimiento, reponiendo los elementos que puedan romperse o deteriorarse.

El personal del cementerio, realizará el horario que determine el Ayuntamiento, así como las actuaciones que fuera del horario deban de efectuarse por necesidades de servicio.

La estructura funcional del Cementerio será la que se acuerde en la Relación de Puestos de Trabajo aprobada por los órganos pertinentes del Ayuntamiento, que en todo caso deberá establecer las funciones que se establecen en el siguiente artículo.

Artículo 16.- Funciones asignadas al Personal adscrito al Cementerio

Recibir y archivar las documentaciones relativas a las inhumaciones, exhumaciones, incineraciones, reducción de restos, etc.

Recibir y archivar las autorizaciones de obras de particulares, disponiendo las medidas necesarias para la ejecución de la obra y cumplimiento del presente Reglamento, bajo la supervisión de los Servicios Técnicos Municipales correspondientes.

Anotar en el registro correspondiente en cada caso, las actuaciones que se realicen sobre cadáveres, restos cadavéricos y todo tipo de restos humanos.

Cumplir y hacer cumplir las órdenes que reciba de los órganos municipales de los que dependa.

Organizar el trabajo del personal adscrito al cementerio.

Informar a los responsables municipales de las anomalías que se observen.

Disponer y vigilar la realización de inhumaciones, exhumaciones, incineraciones, traslados y otros servicios, una vez deprecionada la documentación necesaria en cada caso.

Vigilar la atención que se preste a los visitantes del cementerio.

Control de la megafonía y música ambiental.

Coordinación con el resto de servicios municipales para el desarrollo de tareas específicas en el cementerio.

TÍTULO TERCERO DEL DERECHO FUNERARIO

Capítulo Primero: Naturaleza y contenido.

Artículo 19. Naturaleza

1. Se entiende por derecho funerario las concesiones de uso sobre las distintas unidades de enterramiento y sobre los terrenos otorgados por el Ayuntamiento Conforme a las prescripciones del presente Reglamento y las normas generales sobre concesiones administrativas.

2. Dado el carácter demanial del cementerio municipal, el derecho funerario se limita al uso temporal con carácter privativo de las unidades de enterramiento con sujeción al presente Reglamento.

3. Todo derecho funerario se inscribirá en el libro de registro del cementerio habilitado para ello, pudiendo ser expedido título acreditativo del mismo por el Ayuntamiento de Motilla del Palancar. En caso de discrepancia entre el título y el archivo recogido en el libro de Registro, prevalecerá lo que señale éste último.

Artículo 20. Contenido del derecho funerario

1.- La adjudicación del Título de Derecho Funerario otorga a su titular el derecho de conservación, por el período fijado en la concesión, de los cadáveres y restos cadavéricos inhumados o depósitos de cenizas en la unidad de enterramiento asig-

nada, con la limitación del número de plazas especificado en el Título de Derecho Funerario, explicitado previamente. La ocupación de una unidad de enterramiento no constituye en sí misma un derecho ni se le atribuye la propiedad del suelo.

El Título de Derecho Funerario se adjudicará previo pago de los importes correspondientes vigentes. En el caso de existir cantidades pendientes de abono tendrá carácter de provisional, disponiendo de un plazo máximo de seis meses para obtener el título definitivo. Si así no se hiciese, el Ayuntamiento podrá adoptar las

medidas que considere oportunas, dentro de la legislación vigente, previo apercibimiento.

Artículo 21.- Derechos del titular

El Título de Derecho Funerario adjudicado de conformidad con el artículo anterior otorga a su titular los siguientes derechos:

a) Conservar cadáveres, restos cadavéricos, restos humanos procedentes de amputaciones y abortos, así como cenizas procedentes de incineraciones, hasta el número máximo determinado en el Título de Derecho Funerario, de acuerdo con el artículo anterior.

b) Ordenar en exclusiva las inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y otras prestaciones que deban efectuarse en la unidad de enterramiento adjudicada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior.

c) Determinación en exclusiva de los emblemas y/o símbolos que se deseen inscribir o colocar en las unidades de enterramiento que, en su caso, deberán ser objeto de autorización por el Ayuntamiento.

d) Exigir la prestación de los servicios incluidos en el artículo 2 del presente Reglamento, con la diligencia, profesionalidad y respeto exigidos por la naturaleza de la prestación. A estos efectos podrá exigir la prestación de los servicios en los días señalados al efecto por el Ayuntamiento o, en su caso, con la rapidez aconsejada por la situación higiénico-sanitaria del cadáver.

e) Exigir la adecuada conservación, limpieza general del recinto y cuidado de zonas generales ajardinadas.

f) Modificar, previo pago de las cantidades correspondientes, las condiciones temporales o de limitación de plazas del Título de Derecho Funerario.

g) Formular cuantas reclamaciones estime oportunas.

h) Recibir comunicación de las anomalías registradas en su Unidad de Enterramiento.

i) Acceso y posibilidad de obtener copias de cuantos documentos obren en poder del Ayuntamiento y afecten a sus derechos como usuario del Cementerio.

j) Modificar la relación de las personas cuyos cadáveres pueden ser inhumados en su Unidad de Enterramiento.

k) En caso de fallecimiento del Titular, sin herederos legítimos, o en el caso de que existiendo éstos no quieran hacerse cargo del Título en los plazos previstos, se

Mantendrán excepcionalmente los Derechos del Titular difunto hasta el fin de la concesión.

Artículo 22.- Obligaciones del titular del Derecho Funerario

La adjudicación del Título de Derecho Funerario, de conformidad con los artículos anteriores, implica para su titular el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Conservar el Título de Derecho Funerario expedido, cuya acreditación será preceptiva para atender la solicitud de demanda de prestación de servicios o autorización de obras. En caso de extravío deberá notificarse, a la mayor brevedad posible, al Ayuntamiento, para la urgente expedición de un nuevo título acreditativo.

b) Tramitar la correspondiente licencia de obras, para las unidades de enterramiento que así lo requieran.

c) Disponer las medidas necesarias para asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras de construcción particular realizadas, así como el aspecto exterior de la unidad de enterramiento adjudicada, limitando la colocación de elementos ornamentales al espacio físico asignado de acuerdo con las prescripciones del presente Reglamento.

d) Las obras e inscripciones deberán ser igualmente respetuosas con la función del recinto y, por consiguiente, las autorizaciones se concederán, en todo caso, sin perjuicio de terceros, asumiendo el promotor de las mismas las responsabilidades que pudieran derivarse.

e) Disponer las medidas necesarias para no provocar daños en los nichos o fosas adyacentes con motivos de la colocación de lapidas o realización de obras. A estos efectos, el contratista, y de manera subsidiaria, el titular del derecho funerario será responsable de todos los daños y perjuicios que, por su culpa o negligencia, puedan causarse con motivo de la eje-

cución de las obras, así como de adoptar todas y cada una de las medidas de seguridad que la legislación de seguridad y salud, trabajo y demás disposiciones vigentes preceptúan.

f) Abonar los importes correspondientes a los servicios percibidos.

g) Observar en todo momento, un comportamiento adecuado con lo establecido en el artículo 6 y 7 del presente Reglamento.

Artículo 23.- Otros derechos

En los supuestos en que las prestaciones solicitadas no estén vinculadas a la inhumación y/o exhumación de cadáveres o restos en una unidad de enterramiento asignada mediante la expedición del correspondiente Título de Derecho Funerario, los derechos y deberes de los usuarios se limitarán a exigir la prestación del servicio en los términos del presente Reglamento, al abono de los importes correspondientes y, en su caso, a formular las reclamaciones que se estimen oportunas.

Capítulo Segundo: De la Adquisición y tiempo de Concesión y Uso

Artículo 24.- Formas de adquisición del título

1. La Adquisición de los derechos funerarios podrá ser.

Sepultura: máximo 75 años

Nichos o columbarios: Máximo 75 años

Panteones: Máximo 75 años

2.- A los efectos de cómputo del período de validez del Título de Derecho Funerario se tendrá por fecha inicial la de la concesión del Derecho Funerario.

Las concesiones se otorgarán de acuerdo con la programación efectuada por el Ayuntamiento, quien garantiza, en todo caso, las condiciones y plazos de estas concesiones. Si se hubiere efectuado alguna inhumación antes de los cinco anteriores al vencimiento de la concesión, se considerará ésta cumplida, sin que se pueda realizar nuevo enterramiento, actuando posteriormente el Ayuntamiento, según las disposiciones sanitarias.

Finalizada la concesión, se expondrán al público en el Tablón de Anuncios de la Casa Consistorial y Cementerio, por tiempo de treinta días naturales. El anuncio de dicha exposición se remitirá igualmente a la prensa y radio locales. Finalizado el plazo de exposición pública sin que se hubieran presentado reclamaciones, quedará facultado el Ayuntamiento para disponer de nuevo, con entera libertad, de sepulturas y nichos y de adoptar los acuerdos necesarios para el traslado de los restos conforme a lo que dispone la legislación.

No obstante, el titular del título o los beneficiarios si se acreditan o fueran conocidos podrá solicitar nuevamente el título con los requisitos y formalidades establecidas en este Reglamento para la unidad de enterramiento de la que fuera titular.

4. Los entierros que sucesivamente se realicen en un mismo nicho o sepultura, no alterarán el derecho funerario.

Únicamente, si un cadáver es enterrado cuando el plazo que falta para el fin de la concesión, es inferior al legalmente establecido para traslado o remoción de cadáveres, el citado plazo se prorrogará excepcionalmente por un período de cinco años desde la fecha del enterramiento.

Al término de esta prórroga excepcional de cinco años, se estará a lo establecido en el art. 36 de este Reglamento. Durante el transcurso de la prórroga a que se refiere el artículo anterior, no podrá practicarse ningún nuevo entierro en el nicho o sepultura de que se trate.

Artículo 25. Contenido del título

En el Título de Concesión se harán constar:

a) Los datos que identifiquen la unidad de enterramiento.

b) Fecha de la adjudicación, carácter de esta y número de departamentos de que consta. Para las parcelas y panteones, la del alta de las obras de construcción.

c) Nombre y apellidos del titular, NIF, domicilio y teléfono, en su caso.

d) La duración del derecho.

e) Tarifas satisfechas en concepto de derechos de uso y demás obligaciones económicas derivadas.

f) Declaración, en su caso, de la provisionalidad, sin perjuicio de tercero de mejor derecho de título expedido.

g) Limitaciones, prohibiciones y clausura, si procede.

h) Nombre, apellidos, NIF y sexo de las personas a cuyos cadáveres o restos se refieren las inhumaciones, exhumaciones, y traslado y fecha de tales operaciones.

i) Designación de beneficiario "mortis causas", si al titular no interesara el secreto de su nombramiento.

En caso de Personas Jurídicas deberán constar los datos de identificación fiscal, nombre de la entidad y su número de registro, así como los datos del Administrador o Administradores.

Artículo 26.- Titularidad de las instalaciones y construcciones

1. El Derecho Funerario implica sólo el uso de las sepulturas o nichos del cementerio, cuya titularidad dominical corresponde únicamente al Ayuntamiento.

2. Los nichos, sepulturas y cualquier tipo de construcción que haya en el cementerio se consideran bienes fuera de comercio. En consecuencia, no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase. Sólo serán válidas las transmisiones previstas en este Reglamento.

3. Las obras de carácter artístico que se instalen, revertirán a favor del Ayuntamiento al finalizar la concesión. Las citadas obras, una vez instaladas en la sepultura correspondiente, no podrán ser retiradas del cementerio municipal sin autorización expresa del Ayuntamiento, y sólo para su conservación o sustitución de elementos deteriorados, por otros de similares o mejores características.

4. El mismo régimen se aplicará a cualquier otra instalación fija existente en las sepulturas del cementerio, aunque no tengan carácter artístico. Se entenderá por instalación fija cualquiera que esté unida o adosada de tal forma a la sepultura que el hecho de retirar aquélla pueda implicar un deterioro de ésta, por pequeño que sea.

Artículo 27.- Titulares del derecho funerario

1. Podrán ostentar la titularidad del Derecho Funerario sobre las concesiones:

a) La persona física solicitante de la adjudicación.

b) Los cónyuges, con independencia del régimen económico.

c) Cualquier entidad sin ánimo de lucro, legalmente constituida. En este supuesto ejercerá el Derecho Funerario la persona que ostente el cargo al que estatutariamente le corresponda esta facultad o, en su defecto, el Presidente o cargo directivo de mayor rango.

d) La agrupación de personas físicas en régimen de cotitularidad al amparo de la legislación civil.

2. El uso de un Derecho Funerario traerá implícito el pago de los derechos correspondientes.

2.- No podrá ser titulares las empresas o compañías de Seguros cuya actividad sea la prestación de servicios funerarios.

3. El ejercicio de los derechos implícitos en el Título de Derecho Funerario corresponden en exclusiva al titular, en los términos establecidos en los artículos 21 y 22.

En el supuesto contemplado en los párrafos b) y d) podrá ejercitar los Derechos Funerarios cualquiera de los cónyuges o de los asociados, salvo disposición expresa en contrario de los afectados.

En los supuestos de fallecimiento o ausencia del titular o titulares contemplados en los párrafos a, b) y d), podrán ejercer los Derechos Funerarios:

El cónyuge legítimo o pareja de hecho inscrita en un Registro Administrativo.

Descendientes de primer grado

Los Ascendientes de primer grado

Quien aparezca como beneficiario en el Título.

Capítulo Tercero: de la Transmisión, Rectificación o Alteración del Derecho funerario

Artículo 28. Formas de transmisión

El derecho funerario es transmisible intervivos o mortis causa, mediante herencia o designación expresa de beneficiario en escritura pública. Queda prohibida su enajenación, así como cualquier tipo de especulación con el mismo. La transmisión no alterará el plazo máximo de duración de la concesión, por lo que no podrán llevarse a cabo nuevos enterramientos cuando queden menos de cinco años para finalizar el plazo de la concesión. El cambio de titularidad se hará sin perjuicio de tercero con mejor derecho y sólo tendrá efectos administrativos internos, sin prejuzgar cuestión de carácter civil alguna. Cuando la transmisión dé lugar a situaciones de cotitularidad, los afectados deberán designar de mutuo acuerdo la persona que figu-

rá como titular en el Libro-Registro. El Ayuntamiento no autorizará el cambio de titularidad mientras no se acredite dicho acuerdo o éste sea determinado administrativa o judicialmente.

Las normas anteriores regirán a partir del momento en que el Registro Público se encuentre debidamente creado o actualizado.

Artículo 29.- Transmisión del título intervivos

Podrá efectuarse transmisión "intervivos" a ascendientes o descendientes directos, por medio de comunicación al Ayuntamiento, aportando la escritura pública realizada ante Notario en la que conste la voluntad fehaciente y libre del transmitente, así como la aceptación del nuevo titular propuesto.

2. El titular del derecho funerario en la escritura pública hará constar los datos de la unidad de enterramiento, nombre, apellidos, domicilio del beneficiario y fecha del documento. En el mismo documento también podrá designar a un beneficiario sustituto para el caso de premoriencia de aquél. En caso de existencia de varios documentos, de dará validez al último expedido. No obstante, si dicho documento ofreciese dudas, quedará en suspenso hasta acuerdo o decisión judicial, en su caso.

Artículo 30.- Transmisión del título mortis causa

1. La transmisión por causa de muerte podrá tener lugar:

- a) A favor del cónyuge
- b) A favor de ascendientes y descendientes
- c) a favor de un tercero por testamento.

2. En el caso de derechos funerarios adquiridos a nombre de los cónyuges, el superviviente se entenderá beneficiario del que muera antes, a salvo de lo previsto en las disposiciones testamentarias. Este superviviente, a su vez, podrá nombrar a un nuevo beneficiario, si no lo hubieran hecho conjuntamente con anterioridad para después del fallecimiento de ambos.

3. La transmisión "mortis causa" en el supuesto contemplado en el artículo 27.1b) sólo se producirá tras el fallecimiento de los dos cónyuges. En el caso de fallecimiento de uno solo, se entenderá que la titularidad recae de forma exclusiva en el cónyuge superviviente. Éste podrá a su vez nombrar un nuevo beneficiario, si no lo hubiesen nombrado conjuntamente con anterioridad para después del óbito de ambos.

4. En el supuesto del párrafo cuarto del artículo 27, el fallecimiento de uno de los cotitulares determinará la transmisión del Derecho Funerario a sus herederos legítimos, de acuerdo con el derecho sucesorio y, exclusivamente, en la parte de titularidad que ostentase el fallecido.

5. En los supuestos de fallecimiento del titular del Derecho Funerario, y hasta tanto se provea la nueva titularidad mediante la aplicación del derecho sucesorio, el Ayuntamiento podrá expedir, sin perjuicio de terceros, un Título Provisional a nombre del familiar con relación de parentesco más próximo que lo solicite y, en caso de igualdad, se otorgará al heredero de más edad.

A estos efectos el Ayuntamiento podrá exigir certificado de defunción del titular anterior, siempre que el mismo no se hubiera inhumado en el cementerio municipal de Motilla del Palancar. Mientras dure el período de Titularidad Provisional, sin haber sido solicitada la transmisión definitiva, no se autorizará el traslado de restos. Durante dicho período de Titularidad Provisional, será discrecional la suspensión de las operaciones de sepultura. Dicha suspensión quedará sin efecto al expedirse el nuevo Título Definitivo.

Podrán ser autorizadas las operaciones de carácter urgente que sean necesarias asumiendo el solicitante los perjuicios respecto a terceros, que pudieran derivarse de tales operaciones.

6. Cuando muera el titular sin haber otorgado testamento y sin dejar ningún heredero legítimo, el derecho funerario revertirá al Ayuntamiento, una vez transcurrido el plazo para el que fue otorgado.

Artículo 31. Pago de la transmisión de la titularidad del derecho funerario

1. Por cada expedición de nuevo título de Derecho Funerario, en la Transmisión de Panteones, Sepulturas, Columbarios y Nichos, se abonará por el que figure como nuevo titular el importe estipulado, en cada caso, en las tarifas que el Ayuntamiento tenga aprobadas en cada momento, en la Ordenanza fiscal de Cementerio.

2. Todo cambio de titularidad de las asignaciones por el plazo máximo establecido en el Cementerio Municipal dará lugar al pago de la tasa correspondiente contemplada en la Ordenanza fiscal de Cementerio.

Artículo 32.- De la Transmisión provisional.

1. Cuando no sea posible llevar a cabo la transmisión en las formas establecidas en los artículos precedentes, bien porque no pueda justificarse la defunción del titular

del derecho, bien porque sea insuficiente la documentación, o bien por ausencia de las personas que tengan derecho a ello, se podrá expedir un título provisional a favor de quien la solicite y tenga apariencia de buen derecho.

2. Las transmisiones que se efectúen con carácter provisional exigirán la tramitación de un expediente administrativo, con el debido anuncio en la sección provincial del Boletín Oficial de la provincia, el Tablón Municipal, Web municipal a fin de que, dentro de los quince días hábiles siguientes, se efectúen las alegaciones oportunas.

Capítulo de la Modificación, Suspensión y Extinción y Sustracción del Título

Artículo 33.- De la Rectificación o alteración del derecho Funerario y/o modificación de una ubicación de la unidad de enterramiento

1. La rectificación, modificación o alteración del derecho funerario será declarada a solicitud del interesado o de oficio en expediente administrativo, en el que se practicará la prueba y se aportará la documentación necesaria para justificar sus extremos y el título del derecho funerario, excepto en el caso de pérdida.

La ubicación física de la unidad de enterramiento a que se refiera cada Título de Derecho Funerario podrá ser modificada, por parte del Ayuntamiento, previo aviso y por razón justificada. Dicha modificación podrá tener carácter transitorio o permanente.

2. Durante la tramitación del expediente de modificación, será discrecional la suspensión de las operaciones en la unidad de enterramiento, vistas las circunstancias de cada caso. La suspensión quedará sin efecto al expedirse el nuevo título.

Sin perjuicio de la suspensión decretada, podrán autorizarse operaciones de carácter urgente, dejando constancia de ello en el expediente.

Artículo 34.- Copia del título.

1. Cuando por el uso o cualquier otro motivo un título sufriera deterioro, se podrá cambiar por otro igual a nombre del mismo titular.

2. La sustracción o pérdida de un título dará derecho a la expedición de un duplicado a favor del titular sin perjuicio del abono de la tasa que establezca la Ordenanza Fiscal.

Artículo 35.- Causas de extinción y caducidad del derecho funerario.

1. La extinción del Derecho funerario se producirá por la concurrencia de alguna de las siguientes causas:

- a) Renuncia expresa del titular.
- b) Exhumación o traslado voluntario antes del término de la concesión.
- c) Vencimiento del plazo de la concesión, de la prórroga o del ejercicio del derecho de transmisión sin haberse solicitado.
- d) Impago de la tasa correspondiente por el derecho funerario.
- e) Impago de la tasa de mantenimiento si la hubiere y de conformidad con la Ordenanza Fiscal vigente.
- f) La falta de solicitud del cambio de titularidad.
- g) Clausura del cementerio.

2. La caducidad del Derecho funerario podrá ser declarada en los siguientes supuestos:

- a) Estado ruinoso de la construcción, cuando ésta fuera particular, cuya declaración requerirá el oportuno expediente administrativo.
- b) Abandono de la unidad de enterramiento. Se considera abandono la desatención manifiesta de las labores de limpieza y mantenimiento que corresponde realizar al titular del derecho durante un periodo superior a 60 años.
- c) Incumplimiento de las condiciones de la licencia de obras u otras autorizaciones.
- d) Transacción mercantil, disponibilidad a título oneroso o cesión que contravenga lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 36.- Procedimiento.

1. Las causas de extinción a) y b) del apartado primero del artículo 35 requerirán solicitud del interesado y resolución expresa del órgano resolutorio competente.

2. En los supuestos c), e) y f) del apartado primero del artículo 35, se requerirá al titular, en el domicilio que conste en el libro del registro del cementerio, a fin de que subsane los incumplimientos o a que autorice el traslado de los restos.

3.- en el supuesto d) del apartado primero del artículo 35, Se entenderá extinguido cuando transcurren más de 6 meses desde la fecha en que ha debido efectuar el abono de las cantidades que se adeuden por cualquier concepto, y que se determinen en este

Reglamento o en la Ordenanza Fiscal de Cementerio sin que el titular haya efectuado el pago.

3. Las causas de caducidad a), b) y c) del apartado segundo del artículo 35 requerirán la tramitación del oportuno expediente en el que conste la audiencia al titular, concediendo un plazo de 30 días a fin de que los beneficiarios, herederos o favorecidos puedan alegar su derecho, subsanar las deficiencias o incumplimientos, así como el compromiso de llevar a cabo las obras de construcción o reparación que procedan. Si resultaran conformes, el expediente se archivará sin más trámite; en caso contrario se declarará la caducidad.

4. El supuesto d) del apartado segundo del artículo 35 requerirá resolución expresa del órgano resolutorio competente, previa audiencia del interesado.

Artículo 37.- Efectos de la extinción y la caducidad.

1. Extinguido el derecho, revertirá al Ayuntamiento la unidad de enterramiento objeto de la concesión, sin derecho a compensación o indemnización alguna en favor del titular. Dicha circunstancia será notificada a los posibles interesados –titular conocido o beneficiarios acreditados o conocidos–, que podrán solicitar nuevamente la concesión del título de la unidad de enterramiento conforme a lo previsto en este Reglamento y la legislación aplicable y previa paga de las Tasas que correspondan. De no pronunciarse aquéllos, los restos existentes se trasladarán de conformidad con lo que disponga la legislación al respecto.

2. También revertirá al Ayuntamiento el derecho funerario cuando se produzca la caducidad del mismo.

Artículo 38.- Extinción del derecho por causa distinta al transcurso del periodo de concesión del derecho funerario

1. La extinción del Derecho Funerario no motivada por el transcurso del período fijado en la concesión sólo podrá ser declarada por el Ayuntamiento de Motilla del Palancar. A estos efectos, el expediente instruido por el Ayuntamiento en los supuestos del artículo anterior, deberá ser ratificado por el órgano municipal competente. La extinción del Derecho Funerario sólo se hará tras la ratificación mencionada, quedando, en ese momento, facultado el Ayuntamiento para

disponer el traslado e incineración de los restos y cadáveres conservados, de acuerdo con el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria. Una vez efectuado el traslado, el Ayuntamiento podrá ordenar las obras de reforma que estime necesarias previamente a efectuar nueva adjudicación de la unidad de enterramiento.

TITULO IV DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES, TRASLADOS Y DEPOSITO DE CENIZAS.

Artículo 39.- Disposiciones generales.

La inhumación, exhumación o el traslado de cadáveres, restos cadavéricos, restos humanos o depósito de cenizas se regirán por las disposiciones vigentes en materia de policía sanitaria mortuoria y por el presente Reglamento y se efectuarán en las unidades de enterramiento autorizadas por el Ayuntamiento

CAPITULO PRIMERO. De la Inhumación.

Artículo 40.- Requisitos para la inhumación:

1. El despacho de una inhumación requerirá la presentación de los documentos siguientes:

- a) Solicitud de inhumación con los datos exigidos para su consignación en el Registro.
- b) Documento o título acreditativo de la titularidad de la unidad de enterramiento, en su caso.
- c) Licencia de sepultura o autorización judicial de enterramiento.

2. En el momento de presentar el título, se identificará a la persona a cuyo nombre se hubiera extendido el título, y si éste fuera la persona fallecida, lo solicitará en su nombre un familiar, allegado, empresa funeraria o cualesquiera otras entidades jurídicas que, en el ejercicio de su actividad, proporcionen el derecho de sepultura para el caso de fallecimiento de una persona.

Para efectuar la inhumación de un cadáver que no sea el del propio titular, en los casos en que no fuera presentado el título, se requerirá la conformidad del titular y, en su ausencia, de cualquiera que tenga derecho a sucederlo en la titularidad.

3.- La autorización del enterramiento, debidamente firmada será archivada y servirá como justificación expresa de que aquél se ha llevado a cabo y para su anotación en el libro-registro correspondiente. Una vez practicada la inhumación y efectuado el cierre del nicho o fosa, se anotará sobre el mismo la fecha del fallecimiento y las tres iniciales del finado, como mínimo.

4. Si para poder llevar a cabo una inhumación en una sepultura que contenga cadáveres o restos fuese necesario proceder a su reducción, se efectuará esta

operación, cuando así sea solicitada, en presencia del titular de la sepultura o persona en quien delegue.

Artículo 41.- Normas específicas

La inhumación y exhumación de cadáveres y restos en el Cementerio a que se refiere el presente Reglamento se registrarán por el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y por las siguientes normas específicas:

El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento sólo estará limitado por su capacidad respectiva, salvo la limitación voluntaria, expresa y fehacientemente dispuesta por el titular, ya sea en relación al número de inhumaciones, o determinando nominalmente las personas cuyos cadáveres, puedan ser enterrados en la sepultura de que se trate.

El Ayuntamiento se encuentra facultado para disponer la cremación de los restos procedentes del Osario General, así como de los procedentes de unidades de enterramiento sobre las que ha recaído resolución de extinción del derecho funerario y no han sido reclamados por los familiares para nueva re inhumación, que se realizará de conformidad con el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Las cenizas procedentes de la cremación de estos restos se depositarán en el lugar dispuesto para este fin)

Los fetos, vísceras, miembros humanos, etc. serán incinerados, siempre que los interesados no soliciten su inhumación

En cada féretro sólo podrá haber un cadáver, excepto los casos contemplados en el Reglamento de Policía Mortuoria referidos a madres y recién nacidos muertos durante el parto.

Las inhumaciones de personas sin recursos fallecidas en este Municipio serán realizadas de oficio por el Ayuntamiento, de acuerdo con el procedimiento reglamentariamente establecido

Artículo 42.- de las Inhumaciones sucesivas.

El número de inhumaciones sucesivas en cada sepultura no estará limitado por ninguna otra causa que su capacidad respectiva, teniendo en cuenta la posibilidad de reducción de restos de las inhumaciones anteriores o depósito de cenizas, salvo que el titular del derecho funerario, al establecerse tal derecho o en cualquier momento posterior, lo limite voluntaria y expresamente en forma fehaciente en cuanto a número o relación cerrada o excluyente de personas cuyos cadáveres puedan ser inhumados.

CAPITULO SEGUNDO. De la exhumación, depósito y traslado

Artículo 43. - Requisitos para la exhumación

1. La exhumación de un cadáver o de los restos para su inhumación en otro cementerio, precisará la solicitud del titular de la sepultura de que se trate, acompañada de la correspondiente autorización sanitaria, si fuera obligatoria, teniendo que transcurrir los plazos establecidos legalmente.

2. Si la inhumación se ha de efectuar en otra sepultura del mismo cementerio, se precisará, además, la conformidad del titular de ésta última.

3. La exhumación de cadáveres o de restos para su reinhumación en el mismo cementerio o para su traslado fuera del cementerio municipal requerirá la solicitud del titular del derecho funerario sobre las unidades de enterramiento afectadas, para la actualización de datos y deberá contar con las autorizaciones sanitarias pertinentes

Y lo dispuesto en el art. 78 del Reglamento de Policía Sanidad Mortuoria de Castilla-La Mancha.

4. La exhumación de un cadáver por orden judicial se autorizará a la vista del mandamiento del juez que así lo disponga.

Artículo 44.- Enterramiento y depósito de cadáveres.

1. Una vez conducido el cadáver al cementerio se procederá a su enterramiento siempre y cuando hayan transcurrido al menos veinticuatro horas desde el fallecimiento, salvo situaciones excepcionales.

2. Tras el enterramiento en la correspondiente unidad de enterramiento, se procederá de inmediato a su cerramiento.

El titular de la unidad de enterramiento está obligado a colocar la correspondiente lápida en el plazo de seis meses desde la fecha de la inhumación.

En el supuesto de que en dicho plazo no se proceda por el titular de la unidad de enterramiento al cerramiento, el Ayuntamiento le concederá un plazo de diez días naturales para que realice el cerramiento, advirtiéndole que transcurrido dicho plazo, y de conformidad con el art. 98 de la Ley 30/92 de 26 de Noviembre realizará de manera subsidiaria dicha actuación sin perjuicio de la exigencia al titular de la unidad de enterramiento del importe de los gastos, daños y perjuicios en los términos prevenidos en los art. 93 y ss. de la ley 30/92 de 26 de Noviembre

Artículo 45.- Traslado de restos

1. No se podrán realizar traslados de restos sin obtención del permiso expedido por los servicio municipales, no pudiéndose realizarse traslado o remoción de restos hasta que hayan transcurrido diez años desde la última inhumación. Las excepciones al citado plazo se aplicarán de conformidad con lo previsto por el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria.

2. El traslado de cadáveres o restos de una unidad de enterramiento a otra del mismo cementerio exigirá el consentimiento de los titulares de ambos derechos y se deberá tener en cuenta el transcurso de los plazos establecidos.

3. Cuando el traslado tenga que efectuarse de un cementerio a otro dentro o fuera del término municipal, será necesario adjuntar la autorización del organismo sanitario que tenga encomendadas estas funciones y los documentos que acrediten el cumplimiento de los restantes requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.

Artículo 46.- Reducción de restos o depósito de cenizas

Cuando la inhumación tenga lugar en una unidad de enterramiento que contenga otros cadáveres o restos, podrá efectuarse la reducción de los restos o depósito de cenizas, a petición del titular, presenciada, "si es su deseo", por el titular o persona en la que delegue previa comunicación por escrito al Ayuntamiento.

Art. 47.- Deposito de Cenizas en columbarios.

1.-El Columbario es la unidad de enterramiento o lugar de colocación de las urnas que contienen las cenizas de los cadáveres incinerados.

Para el depósito de cenizas se deberá presentar el documento que acredite haber realizado la incineración en cualquier crematorio y el certificado de defunción.

2.- Las cenizas resultantes de la cremación de cadáveres deberán colocarse en urnas o estuches de cenizas, figurando en el exterior el nombre del difunto.

3.- El transporte de urnas o estuches de cenizas o su depósito posterior no estará sujeto a ninguna exigencia sanitaria, si bien dicho depósito no se podrá realizar en las vías o zonas públicas

4.- Sobre la tapa del columbario podrá colocarse una placa de identificación de piedras naturales o artificiales o acero inoxidable sin que pueda superar las medidas de dicha tapa.

2.- El sistema de adherencia será mediante pegado y el método de texto grabado.

Artículo 48. Traslado por obras.

1. Cuando sea necesario realizar obras de reparación en unidades de enterramiento particulares que contengan cadáveres o restos, éstos serán trasladados a unidades de enterramiento de autorización temporal, siempre que no se opongan a lo dispuesto sobre exhumación, devengando, si así se hubiera establecido por la Ordenanza Fiscal, los derechos señalados.

2. Serán devueltos a sus primitivas sepulturas una vez acabadas las obras.

Cuando se trate de obras realizadas por cuenta del Ayuntamiento o de la entidad a la que autorice, el traslado se llevará a efecto de oficio, previa notificación al titular del derecho, a sepulturas de la misma categoría y condición, que serán cambiadas por las antiguas, levantándose acta del traslado y expidiendo los nuevos títulos correspondientes.

3. Salvo los casos apuntados, la apertura de una unidad de enterramiento exigirá siempre la instrucción del correspondiente expediente, justificando los motivos que existen, y la autorización expresa del órgano correspondiente.

Artículo 49.- De la Reinhumación.

1. La reinhumación se hará provisionalmente en unidades de enterramiento de utilización temporal o con carácter definitivo en unidades de enterramiento de similar categoría y condición que la original. En estos casos, el derecho funerario tendrá como objeto la nueva unidad.

2. Estas actuaciones no alterarán el plazo de la concesión.

TITULO V DE LAS CONSTRUCCIONES FUNERARIAS

Capítulo Primero: Construcción Municipal.

Artículo 49. Disposiciones Generales.

1. El Ayuntamiento construirá en cantidad suficiente para las necesidades, según datos estadísticos, unidades de enterramiento y otorgará derecho funerario sobre ellas en los casos de inhumación y traslado de restos, ajustándose al orden establecido.
2. Las unidades de enterramiento serán denominadas y numeradas en forma adecuada y correlativa.
3. Las obras de construcción de las diferentes unidades de enterramiento se registrarán por los proyectos aprobados por el órgano competente del Ayuntamiento y su adjudicación se llevará a cabo en la forma prevista en la normativa vigente.
4. El emplazamiento y las características de cada construcción se ajustará a la disponibilidad de terrenos y a los planes de distribución interior aprobados por el Ayuntamiento o por la entidad a la que autorice.

Artículo 50. Licencias.

Los particulares deberán solicitar licencia para la realización de obras de reforma, decoración, reparación, conservación o instalación de accesorios en las unidades de enterramiento de construcción municipal, excepto para la colocación de lápidas en nicho o sepultura.

Capítulo Segundo: Construcción Particular destinada a Panteones.

Artículo 51.- Adjudicación.

1. La adjudicación del derecho funerario sobre unidades de enterramiento de construcción particular se efectuará por resolución de Alcaldía-Presidencia, a petición de los interesados y siguiendo el orden establecido en las parcelas.
2. En el plazo de treinta días siguientes a la notificación de la adjudicación, el solicitante deberá ingresar el importe del valor de la parcela o similar. Se entenderá que desiste de la solicitud si deja transcurrir el plazo indicado sin efectuar el ingreso. En este caso, la adjudicación quedará automáticamente sin efecto y procederá el archivo definitivo del expediente.

Artículo 52.- Título y plazo.

1. Los adquirentes del derecho funerario sobre unidades de enterramiento, lo serán a título provisional, mientras no se proceda a su construcción total en el plazo de cinco años contados a partir de su adjudicación. Transcurrido este plazo sin que se haya dado de alta la edificación, el Ayuntamiento podrá dejar sin efecto el derecho.

Extinguido el derecho mediante los trámites legales oportunos, el Ayuntamiento devolverá la cantidad ingresada, minorada en un diez por ciento.

No se satisfará ninguna cantidad por las obras que se hayan realizado.

2. Excepcionalmente, estos plazos podrán ser prorrogados a petición del interesado y a criterio del Ayuntamiento, cuando la clase, importancia o calidad de las obras lo aconsejen, con informe previo del órgano competente.

Artículo 53.- Replanteo, deslinde y licencias.

1. No se podrá iniciar la construcción de una unidad de enterramiento particular sin que la parcela haya sido replanteada y deslindada por el órgano competente y aprobado la realización de la obra mediante la correspondiente licencia.
2. Los gastos de emplazamiento y desmonte de la parcela, si procede, irán a cargo del titular.
3. Las obras de construcción, reconstrucción, reforma, ampliación o adición y decoración de una unidad de enterramiento particular estarán sujetas al régimen de licencias, inspección y disciplina urbanísticas, con el fin de adecuar las construcciones a las necesidades urbanísticas y funcionales de los cementerios.
- 4.- El personal que realice los trabajos contratados por el adquirente del derecho funerario deberá:
 - a) Ejecutarlos con el debido respeto al lugar.
 - b) Los andamios, vallas o cualquier otro enser auxiliar necesario para la construcción, se colocarán de forma que no dañen sepulturas adyacentes o plantaciones.
 - c) Los utensilios móviles destinados a la construcción deberán guardarse diariamente en cobertizos o depósitos para su mejor orden en el recinto.
 - d) Los depósitos de materiales, enseres, tierra o agua, se situarán en lugares que no dificulten la circulación o paso dentro del cementerio o en los accesos.

- e) La preparación de los materiales para la construcción deberá realizarse en los lugares que se designen con la protección en cada caso que se considere necesaria.
- f) El transporte de los materiales para la construcción, así como el de las losas, cruces y lápidas por el interior de los cementerios, se hará con vehículos de tracción mecánica siempre que su peso con la carga no exceda de 5.000 kilogramos y vayan provistos de neumáticos a presión.
- g) Los trabajos preparatorios de picapedrero y marmolista no podrán efectuarse dentro del recinto.
- h) Una vez terminada la obra los contratistas o ejecutores deberán proceder a la limpieza del lugar de la construcción y retirada de los cascotes, fragmentos o residuos de materiales, sin cuyo requisito no se autorizará del alta de la misma.
- i) El contratista, y de manera subsidiaria, el adquirente será responsable de todos los daños y perjuicios que, por su culpa o negligencia, puedan causarse con motivo de la ejecución de las obras, así como de adoptar todas y cada una de las medidas de seguridad que la legislación de seguridad y salud, trabajo y demás disposiciones vigentes preceptúan.

Artículo 54.- Comunicación.

1. El titular de la unidad de enterramiento de construcción particular comunicará al Ayuntamiento la finalización de las obras y, en su caso, si se ha producido alguna variación respecto de las obras autorizadas.

Previo informe, el Ayuntamiento podrá exigir al interesado su adecuación a los planos objeto de la licencia otorgada, o su legalización, mediante el pago de la tasa que corresponda.

1. Terminada la obra de construcción particular de conformidad con la licencia otorgada o la licencia de legalización, en su caso, con informe previo de los servicios competentes, se dará de alta para efectuar entierro

TITULO VI DEL RÉGIMEN SANCIONADOR.

Capítulo Primero: de las Infracciones

Artículo 55. Infracciones

1. Constituyen infracción administrativa los actos que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza.
2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves:
1. Son infracciones leves:
- a) El acceso al cementerio por los lugares no habilitados a tal efecto y en horario distinto al establecido
- b) El aparcamiento de automóviles fuera de los lugares destinados a este fin.
- c) Caminar por zonas ajardinadas o por cualquier otra zona fuera de los caminos, pisando las tumbas y las flores.
2. Se consideran infracciones graves:
- a) La entrada y estancia en el cementerio de animales, salvo perros-guía que acompañen a los invidentes.
- b) Depositar basura o cualquier otro residuo fuera de los recipientes instalados a tal fin.
- c) Consumir comidas o bebidas dentro del recinto.
- d) La práctica de la mendicidad.
- e) la colocación de elementos auxiliares o accesorios junto a las unidades de enterramiento que invadan zonas de aprovechamiento común del dominio público.
- f) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.
3. Son infracciones muy graves:
- a) Cualquier conducta que pueda suponer desprecio o menoscabo de algún fallecido o de sus creencias, raza o condición.
- b) Inhumar o exhumar cadáveres o restos sin autorización independientemente de las responsabilidades penales que pudieran derivarse de ello.
- c) Realizar inscripciones, pintadas o adherir publicidad o cualquier objeto sobre cualquier elemento del mobiliario o instalación situada dentro del recinto.
- d) El ejercicio de la venta ambulante en el recinto.
- e) La desobediencia a los mandatos de la Autoridad de seguir determinada conducta.
- f) Cualquier conducta que produzca la alteración del servicio o daños a los bienes del Cementerio de Motilla del Palancar

g) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

Capítulo Segundo: de las Sanciones y el Procedimiento Sancionador.

Artículo 56. Sanciones

1. Las infracciones recogidas en esta Ordenanza se sancionarán de la forma siguiente:

Las infracciones leves, con multa de hasta 750 euros

Las infracciones graves, con multa de hasta 1500 euros.

Las infracciones muy graves, con multa de hasta 3000 euros.

Artículo 57.-. Procedimiento sancionador.

1. Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas, de conformidad con lo dispuesto en la legislación básica de régimen local, previa instrucción del oportuno expediente tramitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo VI de la ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la normativa reglamentaria del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de las competencias que en la materia ejerzan los organismos competentes de la Comunidad Autónoma o, en su caso, de la Administración General del Estado.

2. El órgano competente para imponer las sanciones establecidas en este artículo es la Alcalde, previa instrucción del correspondiente procedimiento sancionador.

Si las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios a la Administración Pública, la resolución del procedimiento podrá declarar:

a) La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.

b) La indemnización por los daños y perjuicios causados, cuando su cuantía haya quedado determinada durante el procedimiento.

DISPOSICION ADICIONAL ÚNICA.

1. La presente Ordenanza será de aplicación, desde la fecha de su entrada en vigor, a toda clase de servicios y concesiones de derecho funerario que se conceda, y a los derechos y obligaciones derivados de éste.

2. En todo aquello no previsto expresamente en el articulado de esta Ordenanza, será de aplicación supletoria la normativa estatal, autonómica, así como toda disposición higiénico-sanitaria aplicable a la prestación de los servicios de cementerios.

DISPOSICIONES TRANSITORIA PRIMERA

Se reconocen a todos los efectos las situaciones jurídicas y concesiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, rigiéndose por lo dispuesto en la legislación vigente en el momento de su concesión, salvo que la normativa posterior establezca lo contrario.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Las concesiones definitivas o las denominadas a perpetuidad existentes a la entrada en vigor de esta Ordenanza, al haber sido concedidas conforme a la legislación vigente en el momento de su otorgamiento, se considerarán otorgadas por el plazo máximo de las concesiones establecido en las normas administrativas locales que estuviesen vigentes en el momento de adjudicación. Transcurrido este plazo será de aplicación el régimen previsto en este Reglamento

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

En un plazo máximo de cinco años desde la entrada en vigor de este Reglamento deberán solicitarse los cambios de titularidad correspondientes de todas aquellas concesiones cuyo titular no sea conocido o no disponga de título en vigor.

Transcurrido dicho plazo el Ayuntamiento de Motilla del Palancar podrá declarar la extinción del derecho funerario del titular con sujeción al procedimiento regulado en este Reglamento.

DISPOSICIONES DEROGATORIA UNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango se opongan o contradigan el contenido del presente Reglamento.

DISPOSICION FINAL UNICA

1.-Se faculta al Ilmo. Sr. Alcalde o Concejales en quien delegue, para dictar cuantas instrucciones y modelos sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Reglamento.

2.-El presente Reglamento se publicará en el Boletín Oficial de la provincia y no entrará en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2, de la ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

SEGUNDO.- Someter el expediente de su razón y el Reglamento a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno.

TERCERO.- Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto.

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer por los interesados Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha con sede en Albacete, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Motilla del Palancar, a 22 de Septiembre de 2014

EL ALCALDE-PRESIDENTE

Fdo.: Jesús Ángel Gómez Molina